000184/2024

Comodoro Rivadavia, cuatro de junio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., E. S. Y OTROS c/ B., C. M. Y OTROS s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. Nro. 841/2024.**

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta instancia por haber interpuesto la actora (ID 704373), recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 19/2022.

El 18/4/2024 (ID 1458493) solicita se agregue prueba DOCUMENTAL en los términos del art. 263 inc. 3 del C.Pr., toda vez que es de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia.

Dicha documental se titula "Guía Oficial de Precios –Autos" y consiste en una valuación de vehículos emitida por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA). Solicita que la actuaria certifique su originalidad ingresando a la página web.

Fundamenta su petición en que la sentencia de primera instancia condena a la demandada a abonarle a ella la suma de $6.462.871,20 y a las Srtas. C. y D. M. y al Sr. O. M., las sumas de $2.820.940.40, $1.800.000 y $1.800.000 respectivamente. Haciendo extensiva la condena a la compañía aseguradora, en el marco del contrato y hasta el límite del seguro. Se queja porque a pesar de la condena, considera que la indemnización que se le otorga -Sra. P.- por daño material del rodado, es absurda e inmoralmente baja, afecta la integralidad de la reparación y es lesiva de su derecho de propiedad. Afirma que la camioneta siniestrada presentaba al momento del hecho dos años de antigüedad. Añade que la jueza al momento de dictar sentencia debió haber fijado la

indemnización por el concepto que nos ocupa, estableciéndolo en la suma a ese momento equivalente al 74,61% del valor del mercado de una camioneta marca Chevrolet, modelo S10 4x2, con 2 años de antigüedad y en buen estado y agrega que para proceder así debió haber recurrido a valuaciones oficiales y/o de público conocimiento y acceso, como ser la que la Asociación (ACARA) publica y actualiza de manera periódica, la cual refleja los valores de los rodados en el mercado automotor argentino y que constituye referencia para todos los operadores del rubro de venta automotor. Refiere que de haber constatado dichas valuaciones públicas la jueza, hubiera establecido una indemnización ajustada a la realidad y que reparara el daño y no como lo hizo. Conforme sus cálculos, los daños materiales que se le provocaron al vehículo ascienden a la suma de $19.422.773,64 más intereses. Solicita que a fin de que no sean vulnerados sus derechos a una reparación integral y se cuantifique la indemnización al momento más próximo a la sentencia se agregue la prueba documental acompañada y se certifique la originalidad del documento por la actuaria.

Corrido traslado, la contraria no contesta.

II. Cabe recordar en forma liminar, que la facultad de abrir a prueba esta instancia es excepcional y de interpretación restrictiva.

Como sostiene la doctrina y jurisprudencia, procede la apertura a prueba en segunda instancia en el caso de accederse a la petición de replanteo respecto de medidas probatorias denegadas o declaradas caducas en primera instancia, por lo que se requiere que dicho replanteo probatorio sea procedente.

En este sentido se ha dicho que en la segunda instancia se excluye la posibilidad de introducir pruebas no ofrecidas ante el juez de grado o autorizar el replanteo indiscriminado de pruebas no producidas en la instancia inferior (Palacio-Alvarado Velloso. Cód Proc.Civil y Comercial de la Nación. Anotado jurisprudencialmente y comentado. Tomo 6°. Págs. 376 y ss. Ed Rubinzal Culzoni).

La solicitud mencionada en el escrito encuadraría dentro de las previsiones del art. 260 inc. 3 del C.Pr.

El citado inciso del artículo del código de rito, regula la presentación de documentos de que intenten valerse de fecha posterior a providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ello. Asimismo el art. 336 del C.Pr. prevee: "Con la demanda, reconvención y contestación de ambas en toda clase de juicio, deberá acompañarse la prueba documental que estuviese en poder de las partes…".

Es decir, respecto a la documental acompañada rigen las disposiciones contenidas en los arts. 337 y 338 del C.Pr. que establecen las oportunidades preclusivas establecidas por el régimen procesal para la agregación de documentos y constituyen el plexo normativo que es norma general en la materia.

La recurrente acompañó al expediente, copia simple, la cual pide que certifique la actuaria, de la Guía Oficial de Precios –Autos- publicada desde el año 2020 al 2024 por parte de ACARA en su página www.acara.org.ar, específicamente referida al valor de la camioneta Chevrolet S10 2.8 CTDI c/Doble 4x2 LS (200cv= (L20); no se advierte en el caso y en esta instancia que sea viable la agregación del documento que presenta y no existen

argumentos de los que se pueda extraer como fundada la misma.

Es que, la norma contenida en el art. 263 inc. 3 del C.Pr. se refiere exclusivamente a los documentos de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia o anterior si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos, circunstancia que no se da en autos cuando por la naturaleza de la documentación acompañada –página web publicación oficial- ésta pudo ser conocida e individualizada por la recurrente, apareciendo por ello innecesario e inadmisible su acompañamiento.

Sin perjuicio de que conforme el art. 167 del C.Pr. (facultades del juez) y el art. 772 del C.C.C. (obligación de cuantificar), lo expuesto será abordado al momento de tratar los agravios.

Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar a la agregación de la documental acompañada con el escrito digital 1458493.

Atento el estado de las actuaciones, debe llamarse a AUTOS PARA SENTENCIA.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción N° II de la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el ofrecimiento de prueba en ésta instancia peticionado por la parte actora en el memorial de agravios (ID 1458493).

2) Atento el estado de las actuaciones, **AUTOS PARA SENTENCIA.**

3) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia e la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica D. Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 277 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS